



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores **ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS** identificado con la C.C. No. 10.544.210, **DILIA LUCÍA SÁNCHEZ MOGROVEJO** identificada con la C.C. No. 31.871.314, **LEONARDO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 10.308.696 y **CLAUDIA LUCÍA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 1.061.727.636, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que la entidad se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del presunto error judicial derivado de una decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán al incluir el número de cédula del señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLIS dentro del proceso penal que se seguía contra una persona diferente.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a la demandada a pagar a la parte actora, los perjuicios así:

a) Por perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales: La suma equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de los demandantes.
- Perjuicios por daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia: La suma equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de los demandantes.

b) Por perjuicios materiales:

¹ Folios 44-53 cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Daño emergente: La suma de \$4.000.000 correspondiente a los honorarios de abogado.
- Lucro cesante: La suma de \$11.175.000 por el tiempo dejado de trabajar como consecuencia del error judicial.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

El señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS se desempeña como escolta personal en la Federación Nacional de Cafeteros con funciones de transporte de carga, con ingresos semanales de \$750.000, para lo cual requiere del uso de armas de fuego con el respectivo permiso o salvoconducto, como regla principal por el ejercicio de su profesión.

El día 11 de febrero de 2013, el señor ORDÓÑEZ SOLÍS procedió a realizar los trámites para revalidar el permiso de uso de armas ante el Batallón José Hilario López, donde le manifestaron que presentaba antecedentes penales.

Al acercarse al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, donde se había hecho la anotación en los antecedentes del actor, se remitió al CTI el oficio No. 112 del 12 de febrero de 2013, para que fuera reseñado y estableciera su identidad.

Aclarada la identidad de ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, el Juzgado procedió a certificar el 13 de marzo de 2013: *“Que por error involuntario este Juzgado con auto interlocutorio No. 177 de 21 de febrero de 2003, decretó (sic) la extinción de la pena al señor ASCENCIO LÓPEZ ÁNGULO, digitando el número de cédula (10.544.210) perteneciente al señor ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS, cuando en realidad el cupo numérico asignado al señor ASCENCIO LÓPEZ ÁNGULO es 10.591.006 expedida en Mercaderes”*, enviándose oficio al Ministerio de Defensa a fin de que procediera a revalidar el salvoconducto.

Como consecuencia de lo anterior, el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS estuvo alrededor de un año sin trabajo, ya que fue en el mes de noviembre de 2013, cuando logró revalidar su salvoconducto para el porte de armas.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada no contestó la demanda.

3. Recuento procesal

La demanda fue presentada el día 26 de marzo de 2015², se admitió mediante auto interlocutorio No. 992 del 5 de agosto de 2015³; se efectuó la notificación de la demanda en debida forma⁴. La parte demandada no contestó la demanda. El 19 de septiembre de 2017⁵, se celebró la audiencia inicial. Los días 6 de febrero de 2018⁶ y 17 de abril de 2018⁷ se celebró la audiencia de pruebas, en la que se recaudaron las

² Fl. 56

³ Fl. 58-59

⁴ Fl. 62-64 y 67

⁵ Fl. 75-78

⁶ Fl. 81-83.

⁷ Fl. 84-86

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pruebas decretadas, se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para formular alegatos de conclusión y emitir el concepto de fondo por parte del Ministerio Público.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (Fls. 90-95 cdno. ppal.)

El apoderado de la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Expuso que tanto de las pruebas documentales como testimonial, está demostrado que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS era transportador de carga de café. Que desde el mes de marzo hasta noviembre de 2013, el señor ORDÓÑEZ SOLÍS estuvo cesante, fecha esta última en la que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas solucionó la situación por requerimiento del afectado.

Consideró que existió una falla en el servicio por la afectación de manera injustificada al actor, debido a los efectos jurídicos que produjo la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, la cual no fue recurrida porque obedeció a una indebida inclusión de sus datos personales.

Finalmente, sostuvo que, el error en que incurrió la Rama Judicial traspasó las esferas de una simple equivocación que si bien está libre de dolo o culpa grave del Juzgado de Ejecución de Penas, se concretó en perjuicios materiales e inmateriales para el afectado.

4.2. De la parte demandada (Fls. 87-89 cdno. ppal.)

La apoderada de la entidad demandada dentro del término oportuno presentó los alegatos de conclusión con los siguientes argumentos:

Señaló que el actuar del Juzgado de Ejecución de Penas fue involuntario y apenas tuvo conocimiento de la situación, procedió de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir que no hubo falla en el servicio, por lo cual se rompe el nexa causal.

Posteriormente, se emitió providencia del 19 de septiembre de 2013, con el propósito de oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalía del Cauca, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la SIJIN de la Policía Nacional y así aclarar, el auto que extinguió la pena.

Sostuvo que existe una contradicción entre lo manifestado por la parte demandante en cuanto a la imposibilidad de revalidar el salvoconducto y una certificación de radicación de trámite para revalidación, de fecha 5 de noviembre de 2013, y el oficio que allegó el Teniente Coronel Giovanny Gerardo Pérez, Arturo donde informa que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS registra permiso para porte de arma de fuego con procedimiento de revalidación del 29 de noviembre de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2016, por lo que es claro que el trámite de renovación de salvoconducto tardó aproximadamente 17 días hábiles.

En ese sentido, consideró que no se vislumbra error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de que los operadores judiciales que conocieron del proceso actuaron conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente caso, la parte demandante alega que el daño antijurídico se produce por el presunto error cometido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán que con auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003 decretó la extinción de la pena al señor ASCENCIO LÓPEZ ÁNGULO, digitando el número de cédula (10.544.210) perteneciente al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, registrando de tal manera antecedentes penales en el actor, causándole los perjuicios que reclama en el presente proceso.

Obra a folios 11-13 del cuaderno principal, copia del auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por el cual se declaró la extinción de la pena del señor ASCENCIO LÓPEZ ÁNGULO identificado con C.C. No. 10.544.210.

El 13 de marzo de 2013, el Asistente Jurídico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán certificó el error contenido en el auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2013 y que por tanto el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS estaba a paz y salvo con la justicia por cuenta del proceso que se adelantaba en contra de ASCENSIO LÓPEZ ÁNGULO (fl. 15 cdno. ppal.).

A folio 16 del cuaderno principal, obra un documento de radicación de trámite para revalidación del uso de arma con No. de serie IM4013AA de fecha 5 de noviembre de 2013, por el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS ante el Comando General de Fuerzas Militares de Colombia.

El 12 de febrero de 2013, la Juez Segunda de Ejecución de Penas solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación CTI Seccional Popayán, información sobre la existencia de requerimientos legales al identificado con cédula 10.544.210 y si correspondía al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS (fl. 18).

De las pruebas que obran en el expediente considera el Juzgado que la fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento del contenido del auto interlocutorio que extinguió la pena del señor ASCENSIO LÓPEZ ÁNGULO, fue a partir del 13 de marzo de 2013, cuando se expidió una constancia a petición del señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, por lo que el término de dos años iría hasta el 14 de marzo de 2015. La solicitud de conciliación fue radicada el 11 de febrero de 2015 (fl. 43 cdno. ppal.) y la constancia que declaró fracasada la diligencia se expidió el 25 de marzo de 2015. La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2015 (fl. 56 ib.), cuando faltaba más de un mes para que operara la caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que la

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

parte actora solicita le sean indemnizados, como consecuencia del error en el número de cédula del procesado en el auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y si el mismo configura un error judicial atribuible a la entidad demandada.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial, y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, se tiene lo siguiente:

- Sobre el parentesco de los demandantes:

- De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 9-10 del cuaderno principal, los señores ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS y DILIA LUCÍA SÁNCHEZ, son padres de LEONARDO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA LUCÍA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ.
- Obra copia del registro civil de matrimonio de los señores ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS y DILIA LUCÍA SÁNCHEZ, celebrado el 12 de marzo de 1984 (fl. 8 cdno. ppal.).

- Sobre los hechos de la demanda:

- Mediante auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán declaró la extinción de la pena del condenado ASCENCIO LÓPEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.210, por la pena principal de dos meses de arresto como autor responsable del delito de "maltrato constitutivo de lesiones personales" (fl. 11-13 cdno. ppal.).
- El asistente jurídico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el 13 de marzo de 2013, dejó constancia que por error involuntario al decretar la extinción de la pena del señor ASCENCIO LÓPEZ ANGULO se digitó el número de cédula 10.544.210 el cual pertenece al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, cuando en realidad el número asignado al señor LÓPEZ ANGULO es 10.591.006. Que por tanto el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS se encuentra a paz y salvo con la justicia por cuenta del proceso al que se hizo alusión en la constancia (fl. 15 cdno. ppal.).
- Mediante auto de sustanciación No. 1261 del 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, ofició a la SIAN de la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, INPEC de Bogotá y SIJIN de la Policía Nacional, con el fin de aclarar que al momento de elaborar el pronunciamiento que declaró extinguida la pena en favor de ASCENCIO LÓPEZ ANGULO, se insertó equivocadamente la cédula número 10.544.210, la cual pertenece al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS (fl. 14 cdno. ppal.).
- A folio 16 del cuaderno principal obra solicitud de radicación de trámite de revalidación para el uso de arma de defensa personal con serie No. IM4013AA a nombre del señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS de fecha 5 de noviembre de

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2013, ante el Comando General Fuerzas Militares de Colombia – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

- A folio 41 del cuaderno principal, obra permiso para porte de arma del señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS para un revólver calibre 38L con No. de serie IM4013AA, válido hasta el 29 de noviembre de 2016.
- El Representante legal de la Cooperativa de Caficultores del Cauca certificó que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS era transportador de café, proveedor del Agente Comercial de Mercaderes de Compras de Café, de acuerdo con lo que él informa, con registros contables de haber desarrollado tal actividad en los años 2012 y 2013 (fl. 6 C. Pruebas)
- El Segundo Comandante del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos No. 79 del Comando General de Fuerzas Militares, informó que verificado el Archivo Único Nacional Sistematizado de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS registra los siguientes permisos para porte de arma de fuego de defensa personal:

Tipo revólver serie No. IM4013AA calibre 38L marca LLAMA capacidad 6 cartuchos, permiso en porte No. 1811086, vigencia: 29/11/2016 hasta 29/11/2019. Que el arma en mención fue adquirida el 23/02/2010 con No. de permiso en porte 1443482, vigencia hasta 23/02/2013, realizó procedimiento de revalidación con fecha 29/11/2013, No. de permiso en porte 1658534, vigencia hasta 29/11/2016, nuevamente realizó revalidación con vigencia hasta el 29 de noviembre de 2019 (fl. 8 C. Pruebas).

En la audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2018, se recibieron las siguientes declaraciones:

Prueba testimonial:

JOSÉ ALEJANDRO MORENO SÁNCHEZ

“PREGUNTADO: ¿Sabe a qué se refieren los hechos de la demanda? CONTESTO: Me comentó que no le habían renovado el arma ya que le aparecía un antecedente judicial que él no había cometido el delito, entonces tengo conocimiento por eso. PREGUNTADO: ¿Para la fecha en que solicitó la renovación para el uso del arma, sabe a qué se dedicaba el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ? CONTESTO: Él se dedicaba a transportar café en un camión de propiedad del señor ARGEMIRO. El señor ARGEMIRO se dedicaba al transporte de café pero a partir de esa situación no le volvieron a dar viajes ya que esos viajes son de riesgo y deben de ir escoltados o acompañados con arma de fuego para defender los productos. PREGUNTADO: ¿Él se ha desempeñado como escolta personal? CONTESTO: No, pero para poder transportar ellos tienen que tener un curso de escolta para el manejo de armas. Él maneja su camión y se protege la carga a sí mismo. PREGUNTADO: ¿Sabe si el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ tenía amenazas en su contra? CONTESTO: Él fue desplazado por la violencia de Mercaderes, sufría amenazas y esos hechos los denunció y le tocó dejar todo botado por un atentado que sufrió. Tengo entendido que puso de conocimiento ante la Fiscalía o que cursa una denuncia ante un Juzgado. PREGUNTADO: ¿Sabe hasta qué fecha transportó café el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ? CONTESTO: Tengo entendido que hasta 2013, por esas fechas dejó de transportar porque es un requisito para que proteja la carga, su arma de manejo personal. PREGUNTADO: ¿De acuerdo a la prueba que obra a folios 16

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del cuaderno principal y 7 del cuaderno de pruebas, el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, radicó la solicitud de revalidación del uso de arma de fuego, el 5 de noviembre de 2013 y el 29 de noviembre de 2013 se revalidó su permiso, como explica que se quedó sin trabajo si solo transcurrieron 20 días? CONTESTO: Porque el transporte de café no se detiene y en esos 20 días le suspendieron el contrato y contrataron a otra persona. PREGUNTADO: ¿En relación a las afugias económicas o cualquier otro tipo de dificultad desde el momento en que no pudo continuar como escolta o transportador de carga? CONTESTO: Como tengo entendido por comentarios familiares y de mi tía, ellos querían hacer una ampliación de la casa, y uno cuenta con los recursos que tiene para poder cumplir con esos deseos de su casa, y pues efectivamente no se pudo porque él tenía un trabajo y no lo pudo seguir haciendo. Segundo, al hijo de él le toco irse de la ciudad porque la situación se puso un poco complicada porque en ese momento no le renovaron el contrato en la Gobernación donde trabajaba. Ellos donde tengo entendido responden por la niña de mi prima porque el papá lo abandonó y digamos que ella no tiene trabajo, su situación no fue la más idónea. Él quería renovar su parque automotor y tampoco fue posible. PREGUNTADO: ¿Qué dificultades sufrieron posteriormente a partir del año 2013 cuando el señor no volvió a recibir cargas del agente comercial? CONTESTO: Lo que me consta es que es responsable de la nieta y de CLAUDIA LUCÍA, la hija, en ese momento estaba estudiando en la universidad.”

JESÚS DAVID GUERRERO:

“PREGUNTADO: ¿Le constan los hechos de la demanda? CONTESTO: Si, porque soy el encargado de cargar y descargar los camiones en la Federación, mi papá es el agente de compras se llama JESÚS GUERRERO. Mi papá es agente comercial de CAFICAUCA que está afiliada a la Federación. PREGUNTADO: ¿Cómo es el proceso de los agentes? CONTESTO: Ellos contratan transportadores con camiones, y son de confianza por el valor del producto. Ellos tienen los acompañantes que los acompañan durante el viaje porque es algo que se puede perder en cualquier momento. Mi papá contrataba al señor ARGEMIRO, unas veces iba solo y otras veces acompañado. Lo contrató por 4 años pasados, por la confianza, del 2012-2013 hacia adelante. Hace 4 años él no nos ha cargado, hacia atrás fue el problema del salvoconducto. No volvió a contratar porque empezaron a robar los camiones y ellos tenían que medio protegerse o teníamos que ir nosotros escoltándolos. Cuando no se pudo concretar los viajes y empezó a dar el temor por lo del salvoconducto del arma que no lo pudo volver a sacar, entonces ARGEMIRO evitó seguir yendo para allá. PREGUNTADO: ¿Usted mencionó que el señor ARGEMIRO ORDOÑEZ tuvo un problema con el salvoconducto, sabe qué problemas tuvo? CONTESTO: Creo que no pudo refrendar. Después de ese problema no tuvo más viajes por razones de seguridad, porque se necesita el arma.”

JESÚS GUERRERO:

“PREGUNTADO: ¿Conoce los hechos de la demanda? CONTESTO: Él me comento algo, que estaba sacando un permiso para arma pero que se lo negaron porque apareció con antecedentes y que estaba bloqueado por todo. Él me trabajaba a mí para el traslado del café y él quedó bloqueado porque en la zona donde trabajábamos era difícil entonces se quedó desamparado porque él quería sacar su permiso para porte de arma pero se lo negaron. Uno exige que sea una persona de confianza y que la gente cuide la carga. Él después ya se retiró y no volvió a prestar el servicio porque no se sentía tranquilo para viajar sin su arma. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que él venía para acá, o sea que él vivía en Mercaderes? CONTESTO: Pues él iba porque tiene su residencia acá. PREGUNTADO: ¿Desde qué año aproximadamente no tiene relaciones laborales con el señor ARGEMIRO?

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTO: No sé, porque él siguió su trabajo acá y no fue más para allá. Él aparte del transporte tiene su actividad acá, negocios de ganado y todo eso."

4. Presupuestos para la configuración del error jurisdiccional

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, prevé tres fuentes o títulos generadores de responsabilidad, a saber:

- Error jurisdiccional
- Privación injusta de la libertad
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Y, el artículo 66 de la misma normatividad, señala:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

Se afirma que por error judicial *"ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar."*⁸

En cambio, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha definido *"como aquel que constituye una falla del servicio, por "mal servicio administrativo". Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto jurisdiccional [propriadamente], sino que sea, por ejemplo, un acto administrativo que implica que no hubo una revisión meticulosa por parte del despacho judicial a los elementos y actos de ejecución que permitan el impulso y desarrollo de la obligación de impartir justicia."*⁹

En la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional clarificó que la responsabilidad del Estado por error judicial, debe abordarse de acuerdo a las especificidades de cada caso, habida cuenta que el juez es autónomo y libre en la interpretación de los hechos y en la aplicación de las normas. Se dijo entonces:

"En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

⁹ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Expediente: 10285.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado concluyó:

"(...)

Por tanto, solo las decisiones judiciales que –sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias- resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional..."¹⁰

Igualmente, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes"¹¹:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

¹⁰ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado. 2 de mayo de 2007. Exp. 15.576.

¹¹ En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Sección Tercera. sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

7

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.”¹²”

4.1. El daño sufrido por el demandante

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada.

El daño antijurídico es entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹³*.

La parte actora pone de presente que el daño antijurídico se configuró:

Por el error cometido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán cuando profirió el auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003, por el cual se decretó la extinción de la pena al señor ASCENSIO LÓPEZ ÁNGULO, digitando el número de cédula 10.544.210, que pertenece al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, lo que generó el registro de antecedentes penales y le impidió la renovación del salvoconducto para el porte de un arma de fuego, necesaria para su trabajo como escolta en la Federación Nacional de Cafeteros.

De las pruebas documentales recaudadas oportunamente, efectivamente se encuentra demostrado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante auto interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2003, declaró la extinción de la pena del condenado ASCENSIO LÓPEZ ÁNGULO quien fue identificado con la C.C. No. 10.544.210, que corresponde a la identificación personal del aquí demandante, ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS (fls. 11 a 13 cdno. ppal.). Situación que se pretendió verificar el 12 de febrero de 2013, cuando el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación CTI Seccional Popayán, información sobre la identificación del señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS y si a su nombre existía orden de captura vigente (fl. 18 cdno. ppal.).

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán certificó el error involuntario en el que había incurrido en el auto del 21 de febrero de 2013, y consideró al señor ORDÓÑEZ SOLÍS, ajeno a la investigación adelantada dentro del proceso penal 19532310400219990003900, interno 4609-2, por lo que se encontraba a paz y salvo por cuenta de ese proceso (fl. 15 cdno. ppal.).

¹² SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por el actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En este entendido, el Juzgado considera que efectivamente hubo un error en la providencia No. 177 del 21 de febrero de 2003, al digitar erradamente en la identificación del procesado el número de cédula de ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, que no tenía que ver con el proceso judicial; no obstante, ello fue subsanado y se aclaró por el mismo despacho judicial.

Bajo estos supuestos, el Juzgado observa que respecto a este proceso *“no sería procedente su estudio bajo el título de imputación del error jurisdiccional, porque no se cumple con el segundo presupuesto de procedibilidad establecido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para analizar la existencia del mismo –que la providencia atacada se encuentre en firme–, sin embargo, es viable examinar la responsabilidad del Estado por una falla en el servicio siempre y cuando se encuentre acreditado que durante el tiempo en que estuvo vigente la decisión en la que se habría configurado el error, se causó un daño que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar.”*¹⁴

Ahora bien, el señor ORDÓÑEZ SOLÍS dijo tener conocimiento el 11 de febrero de 2013 del hecho dañoso, es decir de la existencia de los antecedentes, cuando procedió a realizar el trámite de revalidación del permiso de uso de armas, estando alrededor de un año sin trabajo hasta que se resolvió su situación jurídica.

En cuanto a la solicitud para revalidación del uso de arma, se probó que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS radicó la misma el 5 de noviembre de 2013 (fl. 16 cdno. ppal.), y de la información suministrada por el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se verificó que el señor ORDÓÑEZ SOLIS, adquirió un arma de fuego el 23 de febrero de 2010 con vigencia de permiso de porte hasta el 23 de febrero de 2013 y con procedimiento de revalidación de fecha 29 de noviembre de 2013, vigente hasta el 29 de noviembre de 2016, y actualmente, hasta el 29 de noviembre de 2019. (fl. 8 cdno. de pruebas)

Se asevera que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS se desempeñaba como escolta y que como regla principal por la naturaleza de su profesión requería el uso de armas de fuego, sin que al proceso hubiera arribado medio de convicción alguno que permita la verificación de tal vinculación, pues de las pruebas oportunamente recaudadas, se tiene que para los años 2012-2013, el actor ejercía actividades como transportador de café (fl. 6 C. Pruebas).

Se argumenta igualmente por la parte demandante que por el error judicial en el que incurrió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS, estuvo cerca de un año sin trabajo al no poder revalidar el salvoconducto de su arma por presentar antecedentes penales.

Sin embargo, con las pruebas documentales que obran en el proceso, tal hecho no se puede acreditar; en primer lugar porque no existe prueba que permita identificar si durante su desempeño como transportador de café tuvo interrupciones en el ejercicio de dicha actividad, puesto que, según la certificación expedida por el Representante Legal de la Cooperativa de Caficultores del Cauca (fl. 6 C. Pruebas), se encontraron registros contables de tales servicios para los años 2012-2013.

Y en segundo lugar, porque de la prueba documental que obra a folio 16 del cuaderno principal y 8 del cuaderno de pruebas, el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLIS, no solicitó la revalidación del permiso para porte de armas de fuego sino hasta el 5 de noviembre de 2013, y fue el 29 de noviembre que se refrendó su permiso, recordando que la última vigencia para su porte legal había sido entre el 23 de febrero de 2010 y el

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 44685. (Marta Nubia Velásquez Rico; 26 de abril de 2018).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

23 de febrero de 2013, sin que demuestre que para el mes de febrero haya solicitado su revalidación o que se hubiere obtenido respuesta negativa ante esa solicitud del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos como consecuencia de los antecedentes penales que manifestó fueron registrados por el error contenido en la providencia del Juzgado de Ejecución de Penas.

En cuanto a la declaración de los testigos, el señor JOSÉ ALEJANDRO MORENO SÁNCHEZ, dijo conocer al señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS porque es esposo de una tía del afectado principal y que conoció de los hechos de la demanda, porque inicialmente el aquí demandante lo buscó ya que no logró renovar el permiso para porte de arma por presentar antecedentes penales, y así, señaló que el señor ORDÓÑEZ SOLÍS se quedó sin trabajo por los 20 días que duró el trámite de revalidación del permiso para porte de armas de fuego, porque por esos días le suspendieron el contrato y contrataron a otra persona debido a que el transporte de café no se detiene. No obstante, observa el Juzgado que el señor MORENO SÁNCHEZ no logró percibir por su propia cuenta las circunstancias de los hechos de la demanda más allá de lo que le pudo contar el afectado, ni lo acercaba a él algún vínculo contractual. Igualmente, hay una relación de cercanía por su nexos con la esposa del afectado e incurre en contradicciones con las demás declaraciones, lo que le resta imparcialidad y credibilidad.

El testigo JESÚS DAVID GUERRERO no fue claro cuando se le preguntó sobre las fechas para las cuales el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS ejerció su actividad como transportador de café, aunque refirió que desde la fecha en que no logró renovar su permiso para porte de armas de fuego, laboró por cuatro años atrás con el agente comercial; JESÚS GUERRERO, el otro declarante, afirmó que el señor ORDÓÑEZ SOLÍS después de que le negaran el permiso para porte de arma, se retiró y no volvió a prestar el servicio porque no se sentía tranquilo para viajar sin su arma; sin embargo, que regresó a la ciudad de Popayán a seguir con otras actividades que desarrollaba.

En este contexto, el Juzgado estima que en el presente asunto no se logra acreditar que el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS haya sufrido un daño antijurídico por los hechos materia de la demanda.

Es decir pese a que se configuró un error judicial imputable a la administración, el mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, verificado el error en el número de cédula en la providencia del 21 de febrero de 2003, procedió a oficiar a los diferentes órganos que registraban antecedentes para el señor ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS y así subsanar el error; pero producto de la vigencia de los antecedentes penales errados no se demostró una afectación para el demandante y su familia.

No se logró probar que efectivamente el señor ORDÓÑEZ SOLÍS dejó de trabajar por una situación atribuible al error judicial deprecado, así como tampoco que hubiese sido un impedimento para acceder a la revalidación del porte de armas desde febrero de 2013, puesto que como ya se dijo sólo se encuentra prueba de haber radicado su solicitud de revalidación en noviembre de 2013 y el lapso en que se demoró su trámite no fue desproporcionado, tampoco está probado que se le haya negado por la existencia de los antecedentes penales registrados a raíz de la providencia del 21 de febrero de 2003.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, resalta el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los

¹⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

¹⁶ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado el daño antijurídico, resulta inane estudiar los demás presupuestos para fijar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte actora.

5. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Ahora bien aunque no prosperaron las pretensiones de la demanda, la entidad demandada no contestó la demanda y con lo verificado en el proceso, se estima que las costas no fueron causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por los señores **ARGEMIRO ORDÓÑEZ SOLÍS** identificado con la C.C. No. 10.544.210, **DILIA LUCÍA SÁNCHEZ MOGROVEJO** identificada con la C.C. No. 31.871.314, **LEONARDO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 10.308.696 y **CLAUDIA LUCÍA ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 1.061.727.636, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00119 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO